



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1183-2005-PA/TC  
LIMA  
ALMACENES MUNDO S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tumbes, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Ferrari Díaz, en representación de Almacenes Mundo S.A., contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 361, su fecha 27 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2002, la empresa recurrente interpone acción de amparo contra el Tribunal Fiscal, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 9057-5-2001 y la Resolución de Intendencia N.º 024-4-28304 (Lima), que declaran improcedente su solicitud de aplicación del beneficio de excepción de fiscalización. Refiere que al no habersele entregado copia de la Circular N.º 016-99-SUNAT, sobre delegación de firmas, no se le permitió ejercer plenamente su derecho de defensa. Alega que con estos actos administrativos se están vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas opone las excepciones de incompetencia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; asimismo, solicita que se declare infundada la demanda aduciendo que la resolución del Tribunal Fiscal ha sido emitida conforme a ley, en observancia del artículo 10.º de la Ley General del Procedimiento Administrativo N.º 27444. Expone también que la Administración ha actuado en el ejercicio legal de sus funciones, según las disposiciones del Código Tributario.

Con fecha 22 de julio de 2003, el Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara infundada la demanda considerando que la recurrente no ha probado el sustento de su demanda, y que la Administración Tributaria, al emitir las resoluciones cuestionadas, ha actuado en el ejercicio legal de sus funciones.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la vulneración alegada por la recurrente no es de naturaleza constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La empresa recurrente interpone acción de amparo contra el Tribunal Fiscal, solicitando que se declare inaplicables la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 9057-5-2001 y la Resolución de Intendencia N.º 024-04-28304, que declaran improcedente su solicitud de aplicación del beneficio de suspensión de fiscalización que, de acuerdo con el artículo 81.º del Código Tributario, le corresponde. Aduce que al no habersele entregado copia de la Circular N.º 016-99-SUNAT, sobre delegación de firmas, no se le permitió ejercer plenamente su derecho de defensa; y que con estos actos administrativos se están vulnerando sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales.
2. El artículo 81.º del Código Tributario<sup>1</sup> hacía referencia a que la facultad de la Administración para determinar la deuda tributaria estaba limitada en el tiempo, excepto cuando se presentaran algunos de los casos contemplados en el mismo artículo. Así, en su parte *in fine* disponía: “(...) No se suspenderá la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o períodos no prescritos, cuando la administración encuentre en los referidos ejercicios o períodos indicios de delito tributario o compruebe la existencia de nuevos hechos que demuestren omisiones, errores o falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria”.
3. Cabe mencionar que, antes de emitir la Resolución de Intendencia cuestionada, la Administración Tributaria había cruzado información con terceros, habiendo encontrado indicios de delito tributario cometido por la recurrente, configurándose de tal manera la excepción del artículo 81.º del Código Tributario; resultando improcedente el beneficio de suspensión de fiscalización solicitado.  
  
Por tal motivo, de la revisión de la Resolución de Intendencia N.º 024-4-28304, confirmada por Resolución del Tribunal Fiscal N.º 9057-5-2001, se concluye que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal ciñeron su actuación a lo señalado en el artículo 81.º antes citado, no acreditándose vulneración alguna en este extremo de la demanda.
4. De otro lado, respecto de la Circular N.º 016-99 (que regula la delegación de firmas), la actora aduce que se ha vulnerado su derecho de defensa, por cuanto el funcionario que suscribió una de las resoluciones del proceso administrativo que le seguía la Administración Tributaria, no estaba autorizado para ello y que, además, nunca se le notificó dicha circular. Al respecto, el artículo 86.º de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup> (vigente en aquel entonces) establecía: “*Cuando las resoluciones se expidan por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán como dictadas por la autoridad que la haya*

1 Artículo derogado por la Ley N.º 27788, publicado el 25 de julio de 2002.

2 Derogado por la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conferido*".

5. A fojas 33 del expediente principal, obra el informe adjunto a la Resolución de Intendencia 024-4-28304, que señala expresamente que, en virtud del numeral 5 del punto 4 de la Circular N.º 016-99, la Jefa de Fiscalización asumió el cargo y, con ello, las funciones de su superior porque dicho cargo se encontraba temporalmente vacante.
6. Por otra parte, la Resolución de Superintendencia N.º 093-97/SUNAT, obrante a fojas 150, que establece normas que regulan la emisión de pronunciamientos en materia tributaria y de aquellos referidos a la organización interna del Sunat, dispone que las circulares se emitirán con la finalidad de establecer instrucciones y procedimientos tributarios que deban ser de conocimiento del personal de Sunat para el cumplimiento de sus fines, no existiendo obligación de notificar al administrado. Siendo así, no se acredita tampoco en este caso vulneración alguna de los derechos constitucionales de la empresa recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)